

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 20 pesetas.—Por 6 meses, 12.—Por 3 meses, 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 25.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 4 de Diciembre).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 189.

ELECCIONES.

Próximo el día en que han de verificarse las elecciones para Diputados provinciales en los distritos de Cervera, Saldaña y Astudillo-Baltanás, encargo á todos los Señores Alcaldes Presidentes de Mesas, que tan luego como se efectúe el escrutinio en sus respectivas secciones, comuniquen á este Gobierno el resultado obtenido por cada uno de los Candidatos, valiéndose para ello del telégrafo ó medio más rápido que puedan utilizar, cumpliendo lo dispuesto en el art. 35 del Real decreto de adaptación á la ley Electoral vigente.

Palencia 4 de Diciembre de 1890.

El Gobernador,
Crisógono Manrique.JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL
DE PALENCIA.

Por más que en las diferentes circulares publicadas por la respetable y dignísima Autoridad que en esta provincia desempeña el Gobierno civil de la misma, se precisaban las operaciones que han de verificarse con motivo de la renovación

de la Diputación, la Junta provincial del Censo electoral llama la atención de los Presidentes de las Mesas acerca de los preceptos consignados en los artículos 35, 36, 37 y 55 del Real decreto de 5 de Noviembre próximo pasado para su exacto cumplimiento en el tiempo y forma que en éstos se determina, evitando de esta suerte el tener que utilizar el dispendioso procedimiento del art. 8.º y las demás responsabilidades que se establecen en los números 4.º y 5.º, artículos 88 y 99 respectivamente de la ley Electoral de 26 de Junio retropróximo.

Dispone el 1.º de los artículos citados, el 35 en su párrafo 2.º, que del resultado del escrutinio del día 7 próximo, se ha de enviar en el acto una certificación, además de la del Sr. Gobernador, á la Presidencia de esta Junta provincial en pliego cerrado y sellado, en cuya cubierta certificarán de su contenido todos los individuos de la Mesa, y establecen el 36 y 37 el procedimiento para la extensión del acta, archivo de ésta y certificaciones que han de remitirse al Gobierno de provincia, á la Presidencia de la Junta provincial y á la municipal de Astudillo, Cervera y Saldaña, cabezas de los distritos electorales, donde la renovación tiene lugar, y como sus disposiciones sean tan claras, tan precisas y tan terminantes, inútil será hacer incapié acerca de ellas, porque aparte de que pudiera creerse que la Junta provincial invadía un terreno que no es el suyo, la primera Autoridad de la provincia con el celo, inteligencia y actividad que le distinguen, ha significado lo que cada uno ha de hacer en cumplimiento á los deberes de su cargo.

Limitase, por lo tanto, la Presidencia de la Junta provincial del Censo, á manifestar á los Presidentes de las Mesas, que no olviden las obligaciones que los artículos 35, 36, 37 y 52 del Real decreto citado les imponen, porque si las certificaciones, actas y demás documentos no se reciben en el plazo legal, el Presidente de la Junta antes de incurrir en la infracción establecida en el art. 98 de la ley citada, que corrige con la multa de 25 á 1.000 pesetas, en caso de no constituir delito, á los que debiendo recibir un documento de los prevenidos en cualquiera de las disposiciones de la misma no dicten y hagan ejecutar lo prescrito en el art. 20, tendrá, con sentimiento suyo, que utilizar este recurso, que es el que se designa en el art. 8.º del Real decreto de 5 de Noviembre próximo pasado, sin perjuicio de la sanción penal del 88 de la ley, que castiga con las penas de arresto mayor y multa de 500 á 5.000 pesetas á los funcionarios públicos que no extiendan con la exactitud y expresión debidas las actas, ó no se firmase oportunamente y por todos los que deban hacerlo, ó á que no tengan el curso debido.

Palencia 4 de Diciembre de 1890.

—El Presidente, Narciso Rodríguez Lagunilla.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Costa contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones

municipales verificadas en esa capital el 20 de Abril último; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 7 del actual, el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: Suspendida por Real orden de 29 de Noviembre último la renovación ordinaria de Concejales del Ayuntamiento de Lérida, que debió haberse verificado en 1.º de Diciembre siguiente, á causa de no hallarse dividido su término en el número de Colegios que le correspondía, no tuvieron lugar las oportunas elecciones hasta el 20 de Abril del año actual, que se hicieron sin que en ninguno de los Colegios se presentara protesta de clase alguna.

Más con fecha 22 del propio mes, el elector D. Francisco Costa dirigió un escrito al Ayuntamiento pidiendo que se declarasen nulas dichas elecciones en razón á haberse dilatado indebidamente el plazo de tres meses, contados desde la fecha de la Real orden de 29 de Noviembre; á haberse falseado el derecho electoral con unas nuevas listas sacadas de la última renovación anual inaplicables al caso, puesto que las elecciones no podían tener otra base legítima de sufragio que las listas ordenadas por la ley de 2 de Mayo de 1889, vigentes al realizarse las de 1.º de Diciembre á cuya fecha hay que retrotraer para todos los efectos legales la votación de que se trata; á que siendo el censo que regía en la indicada época de 2 de Mayo de 1889, el formado en 31 de Diciembre, eran 24 los Concejales que había que elegir y no 25; y á que según el art. 1.º de la ley de 9 de Julio del propio año de 1889, estaban incapacitados para ser Concejales los individuos que en su escrito determina.

Dada cuenta de dicha protesta á la Junta de escrutinio general acordó desestimarla en lo referente á los tres primeros puntos que la misma comprende, fundándose en que el plazo para la elección debió ser transcurridos los tres meses de la Real orden y no dentro de los tres como suponía Costa; en que tratándose de una elección total y no bienal no debían aplicarse las listas ordenadas por la ley de 2 de Mayo, sino las hechas con arreglo á la nueva división de Colegios; en que la nulidad de una elección no podía fundarse en vicios de las listas después que quedaron aprobadas; y en que no podía tenerse en cuenta para la elección el Censo de 1877 una vez aprobado el de 1887, que era el que debía regir y á cuyos datos tenía que atemperarse la designación de Concejales que debían elegirse; reservando la resolución del último punto á la sesión extraordinaria del Ayuntamiento y Comisionados, que tuvo lugar el 4 de Mayo siguiente.

Reunida, en efecto, en dicho día la mencionada Junta, y examinada que fué la protesta de D. Francisco Costa, así como otro escrito del mismo en que manifestaba que al regresar de un viaje halló en su casa un oficio en que se le notificaba el acuerdo de la Junta de escrutinio general, se resolvió por los Comisionados desestimar igualmente las reclamaciones de Costa de las que entendió esta última Junta, y declarar, en unión con el Ayuntamiento, con capacidad legal para ser Concejales á los individuos de que hacía mención en su protesta.

De este acuerdo se alzó el recurrente para ante la Comisión provincial, reproduciendo y ampliando los razonamientos que ya expuso, y suplicando que se declarasen nulas las elecciones, sobre cuyo recurso resolvió la mencionada Corporación estimar éstas válidas, declarar nula la sesión de 4 de Mayo por haberse en ella resuelto la capacidad de los Concejales con presencia é intervención de los mismos, y que se reuniera nuevamente el Ayuntamiento y Comisionados para resolver dicho asunto, atemperándose á lo dispuesto en el art. 106 de la ley de Ayuntamientos, y que al efecto se nombrara, como se nombró, una Junta municipal interina, la cual se reunió en 18 del propio mes de Mayo y acordó declarar con capacidad legal á los individuos cuya elección había protestado Don Francisco Costa.

Y como ésta recurre hoy del acuerdo de la Comisión provincial, se ha servido V. E. remitir el asunto á informe de esta Sección con Real orden de 20 de Octubre próximo pasado.

Respecto del primer fundamento de la protesta de Costa, ó sea el de haberse dilatado el plazo de tres meses, á contar desde 29 de Noviembre

último, fecha de la Real orden que aplazó las elecciones que debieron haberse verificado en 1.º de Diciembre, no cree la Sección que cabe ocuparse de él desde el momento que se considere que se halla resuelto por la Real orden de 2 de Marzo del año actual, que dispuso que no se hiciese la convocatoria de las elecciones de Lérida hasta que hubieran transcurrido tres meses desde que se adoptara el acuerdo de la división del término; no siendo, por tanto, dicho punto causa de nulidad de las elecciones.

En cuanto al segundo de la protesta, relativo á las listas, con arreglo á las cuales había de hacerse la elección, es claro que, siendo la verificada en 20 de Abril la que debió haber tenido lugar en 1.º de Diciembre, á hallarse dividido el término en los Colegios correspondientes, ha debido ajustarse aquélla á lo determinado en la ley de 2 de Mayo de 1839, que mandaba que se formase el empadronamiento y censo electoral que habían de servir para dichas elecciones; y como es de suponer que este requisito se habrá cumplido por el Ayuntamiento de Lérida en la época que dicha ley ordenaba, con sujeción á las listas entonces formadas, venía el Ayuntamiento interino obligado á hacer las elecciones de 20 de Abril; y como no lo hizo así, de aquí que éstas adolezcan de un vicio que las invalida por completo.

Relativamente á determinar el número de Concejales que había de elegirse en la mencionada elección, que es el tercer punto contenido en la protesta de Costa, como quiera que el Censo oficial aplicable á aquélla era el de 1877 y no el de 1887, es claro que con arreglo al número de habitantes que arroja el primero, han debido elegirse sólo 24 Regidores, y no 25 como se eligieron, ateniéndose el Ayuntamiento, como erróneamente se atuvo, al Censo de 1887, circunstancia, que por sí sola es bastante á invalidar la elección de 20 de Abril.

Respecto del cuarto y último fundamento de la protesta, omite la Sección ocuparse, una vez que la ley de 9 de Julio de 1839, que reformó el art. 62 de la ley Municipal, contiene preceptos claros y terminantes á los que está obligado á concretarse el Ayuntamiento de Lérida, y una vez que debiendo declararse nulas las elecciones de que se trata, no hay para qué ocuparse del mencionado extremo.

Por todo lo expuesto, la Sección opina:

Que procede declarar nulas las elecciones verificadas en Lérida en 20 de Abril último, y que se ordene al Gobernador que nombre un Ayuntamiento interino compuesto de individuos que reúnan todas las condiciones que las leyes exigen, y bajo su presidencia é intervención se verifiquen nuevas elecciones.,

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1890.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Lérida.

DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 17 de Noviembre actual, esta Dirección general ha señalado el día 17 del próximo mes de Enero á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de acopios para conservación en 1890 á 91, de la carretera de Castrogonzalo á Palencia, provincia de Palencia, cuyo presupuesto es de diez y nueve mil trescientas treinta y una pesetas cuatro céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Setiembre de 1836, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Palencia.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha, hasta el doce de Enero próximo y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de doscientas pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 18 de Noviembre de 1890.—El Director general, M. Catalina.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... según cédula personal número..... enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las

obras de acopios para conservación en 1890 á 91, de la carretera de Castrogonzalo á Palencia, provincia de Palencia, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquélla en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares y económicas que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 11 de Junio de 1886, han de regir en la contrata de acopios para conservación en 1890-91 de la carretera de Castrogonzalo á Palencia, provincia de Palencia.

1.ª El rematante quedará obligado á otorgar la correspondiente escritura ante el Notario oficial en Madrid, dentro del término de veinte días, contados desde la fecha de la aprobación del remate, y previo el pago de los derechos de inserción del anuncio de la subasta en la *Gaceta* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia donde radica la obra.

2.ª Antes del otorgamiento de la escritura deberá el rematante consignar como fianza, en Madrid, en la Caja general de Depósitos, en metálico ó efectos de la Deuda pública, al tipo asignado por las disposiciones vigentes, el 5 por 100 del importe del presupuesto de contrata.

3.ª La fianza no será devuelta al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación definitivas y se justifique el pago total de la contribución de subsidio industrial, y de los daños y perjuicios, si los hubiere.

4.ª Se dará principio á la ejecución de las obras dentro del término de cuarenta días, á contar desde la fecha de aprobación del remate, y deberán quedar terminadas en el plazo de ocho meses.

5.ª Todos los gastos de replanteo y de liquidación serán de cuenta del contratista.

6.ª Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso á que se refiere la condición siguiente, y su abono se hará en metálico, sin descuento alguno, por la Administración Económica de la provincia donde radican las obras.

7.ª El contratista podrá desarrollar los trabajos en mayor escala

que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho á que se le abone en un año económico mayor suma de la que corresponda á prorrata, teniendo en cuenta la cantidad del remate y el plazo de ejecución. Por tanto, los derechos que el art. 38 de las condiciones generales concede al contratista, no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de la época en que deban realizarse los pagos.

Madrid 18 de Noviembre de 1890.
—El Director general, M. Catalina.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 17 de Noviembre actual, esta Dirección general ha señalado el día 17 del próximo mes de Enero á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de acopios para conservación en 1890 á 91, de la carretera de Palencia á Tinamayor, provincia de Palencia, cuyo presupuesto es de trece mil ochocientos cuarenta y ocho pesetas sesenta y cinco céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Setiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Palencia.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha, hasta el doce de Enero próximo y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de ciento cuarenta pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 18 de Noviembre de 1890.
—El Director general, M. Catalina.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... según cédula personal número..... enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la ad-

judicación en pública subasta de las obras de acopios, para conservación en 1890 á 91 de la carretera de Palencia á Tinamayor, provincia de Palencia, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente).

Condiciones particulares y económicas que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 11 de Junio de 1886, han de regir en la contrata de acopios para conservación en 1890 á 91 de la carretera de Palencia á Tinamayor, provincia de Palencia.

1.ª El rematante quedará obligado á otorgar la correspondiente escritura ante el Notario oficial en Madrid, dentro del término de veinte días, contados desde la fecha de la aprobación del remate, y previo el pago de los derechos de inserción del anuncio de la subasta en la *Gaceta* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia donde radica la obra.

2.ª Antes del otorgamiento de la escritura deberá el rematante consignar como fianza, en Madrid, en la Caja general de Depósitos, en metálico ó efectos de la Deuda pública, al tipo asignado por las disposiciones vigentes, el 5 por 100 del

importe del presupuesto de contrata.

3.ª La fianza no será devuelta al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación definitivas y se justifique el pago total de la contribución de subsidio industrial, y de los daños y perjuicios, si los hubiere.

4.ª Se dará principio á la ejecución de las obras dentro del término de cuarenta días, á contar desde la fecha de aprobación del remate, y deberán quedar terminadas en el plazo de ocho meses.

5.ª Todos los gastos de replanteo y de liquidación serán de cuenta del contratista.

6.ª Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Ingeniero, excepto en el caso á que se refiere la condición siguiente, y su abono se hará en metálico, sin descuento alguno, por la Administración Económica de la provincia donde radican las obras.

7.ª El contratista podrá desarrollar los trabajos en mayor escala que la necesaria para ejecutar las obras en el tiempo prefijado. Sin embargo, no tendrá derecho á que se le abone en un año económico mayor suma de la que corresponda á prorrata, teniendo en cuenta la cantidad del remate y el plazo de ejecución. Por tanto, los derechos que el art. 38 de las condiciones generales concede al contratista no se aplicarán partiendo como base de la fecha de las certificaciones, sino de la época en que deban realizarse los pagos.

Madrid 18 de Noviembre de 1890.
—El Director general, M. Catalina.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Debiendo hallarse surtidas en 1.º de Enero próximo todas las expendedorías de la provincia, de los efectos timbrados que caducan en 31 del presente, se interesa á los Señores Alcaldes ordenen á los Estanqueros de los pueblos respectivos se presenten dentro de este mes á efectuar las sacas de papel timbrado, de pagos al Estado, timbres móviles y especiales, en la cantidad que sea necesaria para el consumo, en las Subalternas de Hacienda y Administraciones de la Compañía arrendataria á que pertenezcan, así como los agregados á esta Capital, en la inteligencia que de la falta de surtido que se observe se les exigirá la más estrecha responsabilidad.

Palencia 3 de Diciembre de 1890.
—Eustaquio López Pulido.

Juzgado municipal de Palencia.

Don Ildefonso Alonso Escribano, Juez municipal de esta ciudad de Palencia.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juliana Herrero (a) la Habanera, de ignorado domicilio, á fin de que comparezca en este Juzgado municipal el día 22 del actual y hora de las doce de su mañana, á celebrar el juicio de faltas con las pruebas que tenga, por lesiones que la misma infirió á Prima Herrán, bajo apercibimiento que de no hacerlo la parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Palencia á 3 de Diciembre de 1890.—Ildefonso Alonso Escribano.—Por su mandado, Laureano del Campo y Cabo, Secretario.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SECCIÓN DE RECAUDACIÓN.

Vacantes en esta provincia las plazas de Recaudador de contribuciones de la *tercera* zona del partido de Baltanás por defunción de D. Pedro Martín Prieto que la desempeñaba, y las de los Agentes ejecutivos de la *primera* y *segunda* del de Carrión de los Condes, *tercera* del de Cervera y *segunda* y *cuarta* del de Saldaña, cuyos pormenores se detallan, y por si hubiera alguna persona que quisiera solicitarlas, se hace público por medio del presente anuncio, debiendo tener entendido los aspirantes que las solicitudes deberán presentarse en esta Delegación en el preciso término de diez días, á contar desde su inserción en el periódico oficial, partiendo del principio que la de Recaudador está dotada con el 3 por 100 de cobranza y las de los Agentes ejecutivos solo tienen los recargos ejecutivos que marcan las instrucciones vigentes, á saber:

RECAUDACIÓN VACANTE.

Partidos judiciales á que pertenecen.	Zonas.	PUEBLOS que las constituyen.	CARGOS de cada uno.		TOTAL. Pesetas Cént.	FIANZAS. Pesetas.	Tanto por 100. Pesetas.
			Pesetas	Cént.			
Baltanás.	3.ª	Antigüedad.	10406	72	59158 44	7300	3 por 100.
		Cobos de Cerrato.	4822	76			
		Espinosa de Cerrato.	5223	40			
		Herrera de Valdecañas.	7473	30			
		Palenzuela.	12622	48			
		Quintana del Puente.	2759				
		Tabanera de Cerrato.	3032	30			
		Valdecañas.	3307	98			
		Villahán de Palenzuela.	9510	50			

AGENCIAS EJECUTIVAS VACANTES.

Partidos judiciales á que pertenecen.	Zonas.	PUEBLOS que las constituyen.	FIANZAS que han de constituir.
Carrión.	1. ^a	Bahillo.	1.000 pesetas.
		Carrión de los Condes.	
		Nogal de las Huertas.	
		Robladillo.	
		Villamorco.	
		Villaturde.	
		Bustillo del Páramo.	
		Calzada de los Molinos.	
		Calzadilla de la Cueva.	
		Cervatos de la Cueva.	
Idem.	2. ^a	Ledigós.	1.000 pesetas.
		Moratinos.	
		Población de Arroyo.	
		Riveros de la Cueva.	
		Terradillos.	
		Torre de los Molinos.	
		Arbejal.	
		Celada de Robledo.	
		Cervera de Río-Pisuerga.	
		Dehesa de Montejo.	
Cervera.	3. ^a	Herreruela.	600 pesetas.
		Ligüézana.	
		Lores.	
		Mudá.	
		Polentinos.	
		Redondo.	
		Resoba.	
		San Cebrián de Mudá.	
		San Salvador de Cantamuga.	
		Santibáñez de Resoba.	
Saldaña.	2. ^a	Vañes.	800 pesetas.
		Valle de Santullán.	
		Vergaño.	
		San Martín de los Herreros.	
		Calahorra de Boedo.	
		Espinosa de Villagonzalo.	
		Herrera de Río-Pisuerga.	
		Omos de Pisuerga.	
		Páramo de Boedo.	
		Santa Cruz de Boedo.	
Idem.	4. ^a	San Cristóbal de Boedo.	800 pesetas.
		Ventosa de Pisuerga.	
		Villaprovedo.	
		Bustillo de la Vega.	
		Gozón.	
		La Serna.	
		Renedo de la Vega.	
		Pedrosa de la Vega.	
		Poza de la Vega.	
		Saldaña.	
Idem.	4. ^a	Santervás de la Vega.	800 pesetas.
		Villafrauel.	
		Villalengua.	
		Villamoronta.	
		Villarrabé.	

Palencia 3 de Diciembre de 1890.—El Delegado, Eustaquio López Pulido.

Juzgado de primera instancia de Astudillo.

En el día 27 del próximo Diciembre y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en este Juzgado y municipal de Itero de la Vega, la subasta de las fincas que se dirán, sin sujeción á tipo, embargadas á Luis Fraire, Pedro Gil y Cándido Cuende, vecinos de Itero de la Vega, para hacer pago de las costas de la causa que les fué seguida por alteración en las cuotas de contribución territorial en unión de otros, cuyas fincas son de

Luis Fraire Herreros.

1.^a Una tierra en término de Itero de la Vega, al pago de Salcedo, de emina y media; que linda Norte otra de Toribio Ordóñez y Mediodía otra de Eustasio Abad; tasada en 100 pesetas.

2.^a Otra tierra al pago de la Ladera, de 2 y media eminas; que linda Mediodía otra de Antonio Ibáñez y Poniente de Feliciano Ibáñez; tasada en 60 pesetas.

3.^a Otra tierra al pago de la Estacada, de 3 eminas; que linda Norte otra de Castor López y Poniente de Angel González; tasada en 45 pesetas.

4.^a Otra tierra al pago del Atajo, de 3 eminas; que linda Mediodía otra de Santiago de la Fuente y Poniente arroyo; tasada en 75 pesetas.

5.^a Otra tierra al Calvario, de 2 eminas; linda Saliente otra de Felipe Ordóñez y Norte de Remigio Bahillo; tasada en 40 pesetas.

6.^a Un majuelo á la Loma, de 5 cuartas; linda Mediodía tierra de Petra Castrillo y Norte majuelo de

Domingo Fraire; tasado en 100 pesetas.

7.^a Una viña al pago de Carre la Fuente, de 4 cuartas; que linda Poniente y Norte otra de Francisco Bahillo; tasada en 80 pesetas.

8.^a Otra tierra al pago de la Estacada, de 3 eminas; que linda Norte tierra de herederos de Pedro Serrano, Mediodía Juan García, Oriente de Cayetano Alegre y Poniente de Angel González; tasada en 60 pesetas.

9.^a Una casa en dicho pueblo de Itero, calle de la Esperanza; que linda derecha entrando casa de Fermín de la Fuente, izquierda de Gregorio Tapia; tasada en 375 pesetas.

De Pedro Gil Alonso.

1.^a Una tierra al pago de Revolvín; que linda Saliente otra de Leonarda Herreros y Norte arroyo; tasada en 250 pesetas.

2.^a Otra tierra al pago de Arenillas, de media obrada; que linda Saliente y Norte con otra de Felipe Ordóñez; tasada en 100 pesetas.

3.^a Otra tierra al pago del Calvario, de 2 obradas; linda Saliente otra de Melchor Fraire y Norte de Eustaquio Villegas; tasada en 150 pesetas.

4.^a Otra tierra al pago de Páramirlos, de 4 eminas; linda Norte otra de Nemesia Ibáñez; tasada en 145 pesetas.

5.^a Una casa en dicho Itero, calle de Beneficencia, número 20; que linda por derecha entrando otra de herederos de Juan López; tasada en 250 pesetas.

De Cándido Cuende Carranza.

1.^a Una tierra al pago de Salcedo, de 5 eminas; que linda Mediodía y Poniente otra de Antonio Ibáñez; tasada en 200 pesetas.

2.^a Otra tierra al pago de Presilla, de 2 eminas; que linda Mediodía y Poniente con la Ballarna; tasada en 109 pesetas.

3.^a Otra tierra al pago de Ondosa, de 6 eminas; que linda Saliente y Poniente otra de Andrés González; tasada en 150 pesetas.

4.^a Otra tierra á la Cotorra de Santa María, de 6 eminas; linda Mediodía otra de Juan López y Saliente de Andrés González; tasada en 112 pesetas.

5.^a Otra tierra al pago de Salcedo, de 3 eminas; linda Norte y Saliente camino; tasada en 100 pesetas.

6.^a Otra tierra al pago de la Píñilla, de media obrada; que linda Norte otra de Angel Gómez y Mediodía de Juan López; tasada en 90 pesetas.

7.^a Otra tierra al pago de Azadones, de emina y media; linda Norte y Mediodía otra de Celestino Arijá; tasada en 30 pesetas.

8.^a Otra tierra al pago de Revolvín, de 5 eminas; linda Poniente otra de Andrés González y Saliente de Eustaquio Villegas; tasada en 100 pesetas.

9.^a Otra tierra al pago de Otandantes, de 6 eminas; linda Mediodía otra de Juan López y Poniente de Eustaquio Villegas; tasada en 100 pesetas.

10. Cuarta parte de una casa en dicho pueblo de Itero, calle de la Plaza, que toda ella linda derecha entrando corral de Petra Castrillo é izquierda calle de Santa María; tasada en 125 pesetas.

Advertencias.

1.^a Será admisible cualquier postura que se haga á las fincas.

2.^a Las fincas objeto de la subasta no resulta tengan contra sí otra carga ni gravamen que el embargo hecho en ellas para responder de las costas por que salen á la venta; de algunas de ellas tienen títulos los penados, como podrá verse en el expediente que obra en la Escribanía del Actuario que refrenda; de las que carecen de títulos, éstos se harán por los medios establecidos en la ley Hipotecaria, si así lo solicitaren los rematantes.

Astudillo veintinueve de Noviembre de mil ochocientos noventa.—V.º B.º—El Juez de instrucción, Francisco Martínez Garrido.—Basilio Ordóñez.

Juzgado de primera instancia de Cervera de Río-Pisuerga.

Don Francisco Alonso Suárez, Juez de instrucción de esta villa de Cervera de Río-Pisuerga y su partido.

Hago saber: Que el día 31 del corriente mes, á las once en punto de su mañana, tendrá lugar ante este Juzgado y municipal de Nestar, la segunda venta en pública y simultánea subasta con la rebaja del 25 por 100 de su tasación, de la finca que al final se expresa, de la propiedad de Francisco Pérez Martínez, vecino de Orbó, la cual le fué embargada últimamente en el expediente que se sigue para hacer efectivas las costas que le fueron impuestas por la Audiencia de lo criminal de Palencia en causa sobre homicidio.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de cuantos deseen interesarse en la subasta, previniéndose á los licitadores que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo con la rebaja mencionada; que para hacerla habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 de la que sirve de tipo, y que por carecer de títulos de propiedad éstos serán de cuenta del rematante, así como los gastos de otorgamiento de escritura, supliéndose la falta de aquéllos por los medios establecidos en la ley Hipotecaria.

Dado en Cervera de Río-Pisuerga á 2 de Diciembre de 1890.—Francisco Alonso.—El Secretario, José Mancebo.

Nota de la finca objeto de la venta y su tasación.

Un prado en término de Villavéga, distrito municipal de Nestar, al sitio de Prados, cabida 9 entueras, equivalentes á 25 áreas y 2 centiáreas; linda por S. y P. ejidos, M. otro de Tomás de Cos y N. otro de Blas Sánchez; tasado en 225 pesetas.—El Secretario, Mancebo.